En la ciudad de Lorca. Martes quatro dias del mes de noviembre de mil y
seis[cientos] y veinte y cinco años este dho dia, se juntaron a concejo en la sala de la ayuntam[ien]to
desta ciudad, segun que lo an de costumbre de se juntar para entender en las cosas tocantes
al servicio del rrei nuestro señor y vien publico es a saver su merced el lic[encia]do don Baltasar de Mediano
alcalde mayor en esta ciudad, don Martin de Yrurita alferez mayor, Juseppe Giner, don Juan Pon
ce de Leon, reg[id]ores, don Gaspar de Salazar, don Antonio Garcia de Alcaraz, don Pedro Ver
nad quiros, capitan don Alonso Rodriguez Navarro, don Fran[cis]co Garcia de Alcaraz, rre
gidores — y ansi juntos yo el escrivano mayor y uso escrito se leyo la peticion siguiente

Bernal Guerrero vezino desta ciudad y morador en el lugar
de la Fuente del Alamo desta jurisdiccion — digo que
junto a el dicho lugar orilla la rrambla que va a el lugar
ay un pedaço de tierra de sembradura de una fanega
que alinda con tierra de que esta ciudad le hizo a los Sanchez y
Cavallas Villarreal a censo perpetuo de el Hian
Fonseca del año con su pagan de el qual dicho pedaço de
tierra esta ciudad le hizo merced a Diego Guerrero mi padre
y despues de su muerte o de los dichos Sanchez y dos sobrinos
que llamado que se le hizo a el dicho mi padre se le a per
dido y no lo ha podido hallar suplico a esta ciudad
me haga merced nuevamente de la dicha fanega
de tierra, en ello la rresciviré de ella a v[uestr]a
señoria como lo hizo a el dicho mi padre sobre
que pido justicia etc.

Bernal Guerrero

Presentada la dicha peticion en el dicho ayuntamiento la dicha ciudad
justicia y regimiento dixeron, que atento en la parte donde el dicho
Bernal Guerrero pide se le haga merced no se yncluye en lo vedado y pro
hibido por ordenanças desta ciudad y conforme a la sentencia que
tiene en su favor dixeron que havian y hizieron merced al dicho Ber
nal Guerrero de la dicha fanega de tierra sembradura en el lugar
contenida en la dicha peticion y della le hizieron gracia,
para que como cosa suya y propia la pueda cultivar y hazer
della y en ella lo que quisiere y por bien tuviere con
tanto que la a bravo dentro del termino que por la dicha
sentencia esta mandado y con que no la venda ni donar ni traspa
se a persona alguna que no sea vezino desta ciudad y su jurisdicion
y si la vendiere a forastero que por el mismo hecho la aya perdido
y se aplique para que esta ciudad la de a quien bien visto le fuere
y la dicha fanega de tierra se dieron sin perjuicio de tercero